

## Los derechos de autor y sus límites: un equilibrio necesario

Patricia Riera Barsallo

*Jefe de los Servicios de Documentación de la Biblioteca de la Universitat Oberta de Catalunya  
Miembro del grupo europeo EBLIDA*

### Resumen

En el presente artículo se aborda el tratamiento que los derechos de autor y sus límites están teniendo en el proceso de elaboración de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo "relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información".

En dicho proceso, la organización europea EBLIDA viene jugando un importante papel para conseguir mantener un tratamiento equilibrado entre la necesaria protección de dichos derechos y el reconocimiento de unos límites a éstos que aseguren el acceso a la información.

A raíz de la aparición de la última propuesta de Directiva, de septiembre del presente año, EBLIDA ha emitido un comunicado en el que resalta los posibles impedimentos que existen para la consecución de dicho equilibrio.

### Palabras clave

Derechos de autor / límites / excepciones / legislación europea / legislación estatal / derechohabientes / EBLIDA / medidas tecnológicas

### ¿Qué son los derechos de autor?

Al hablar de derechos de autor o derechos de propiedad intelectual hemos de hacer referencia a una doble tipología de derechos: por un lado, los denominados derechos morales y por otro, los denominados derechos de explotación.

Los primeros surgen en tanto en cuanto, toda obra se debe entender ligada a la personalidad de su autor. Su violación supone un daño o agravio para dicha personalidad y nuestra legislación los considera irrenunciables e inalienables (RDL 1/1996, Artículo 14).

En base a estos derechos, y tal y como se especifica en la vigente ley de propiedad intelectual, el autor puede (RDL 1/1996, Artículo 14):

- "Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma".
- "Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente".
- "Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra".
- "Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación".
- "Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural".
- "Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación".
- "Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda".

Por otro lado, la ley también reconoce unos derechos de explotación de la obra y que corresponden al autor de la misma, aunque éste puede cederlos a favor de terceros. Algunos de los derechos de explotación que la vigente ley de propiedad intelectual contempla son:

- **(Artículo 18)** derecho de reproducción: "se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella".
- **(Artículo 19)** derecho de distribución: "se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma".
- **(Artículo 20)** derecho de comunicación pública: "se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas".
- **(Artículo 21)** derecho de transformación: "la transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente".

- **(Artículo 25)** derecho de remuneración por copia privada: *"la reproducción realizada exclusivamente para uso privado (...) mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo b) del apartado 4 del presente artículo, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes"*.

### ¿Qué son los límites a los derechos de autor?

El reconocimiento y la protección de los derechos de propiedad intelectual que posee un autor sobre su obra son claves para salvaguardar la creación y la cultura de toda sociedad. Pero la importancia de dichos aspectos no es incompatible con la necesidad de tener que reconocer una serie de límites a su disfrute que asegure el acceso y la difusión a dichas obras - necesidades que en la denominada sociedad de la información, adquieren si cabe, mayor importancia -.

Partiendo de este planteamiento, encontramos reflejados en nuestro actual texto legislativo una serie de límites a los derechos de autor gracias a los cuales, principios constitucionales como el derecho a la educación, el derecho de acceso a la cultura, el derecho a la información o el derecho de libertad de expresión, quedan protegidos.

El RDL 1/1996 establece así que una obra divulgada puede ser reproducida, distribuida o comunicada sin necesidad de tener la autorización del autor (o de los titulares de los derechos de propiedad intelectual) en una serie de casos (los límites en sí, contemplados en los artículos 31 al 40). Dichos límites, hacen referencia a cada uno de los derechos de explotación (hay límites al derecho de reproducción, al derecho de distribución, al derecho de comunicación pública), y podemos destacar:

- La existencia de un límite al derecho de reproducción (la denominada reproducción sin autorización), cuándo ésta se realice como consecuencia de un proceso administrativo o judicial, para uso privado del copista y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, o cuando se realice para uso privado de invidentes cuando la reproducción se realice mediante el sistema Braille.
- El reconocimiento del uso de cita de fragmentos de obras para fines de investigación y docencia,

siempre que se indique procedencia y fuente de dicha cita.

- Y especialmente de interés para las bibliotecas, archivos y centros de documentación, el límite a los derechos de autor que establece el artículo 37 y que denomina de "Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones": *"Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen"*.

### La propuesta de Directiva y el papel de EBLIDA

En el año 1997 aparecía la primera Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo *"relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información"* (COM(97) 628 final-97/0359(COD), (DOCE C 108, 7/4/98 p. 6-13).

Dicha propuesta, y tal y como su nombre indica, respondía a la necesidad de establecer un marco legal común para el tratamiento de los derechos de autor en los países miembros.

Desde entonces, han aparecido diversas modificaciones a dicha propuesta, la última de las cuales –aún no aprobada– data de 14 de septiembre del presente año.

En líneas generales, dicha propuesta de Directiva contempla, por un lado, un reconocimiento y protección a los derechos de propiedad intelectual, y por otro lado, una serie de límites a los mismos.

Dichos límites, que se encuentran recogidos en el Artículo 5 de la propuesta de Directiva, constituyen una lista cerrada de excepciones a partir de la cual –y cuando finalmente sea aprobado el texto de la Directiva– cada país miembro deberá confeccionar su propia lista en el marco de su legislación nacional, sin poder incluir otras no contempladas en la Directiva.

Desde el inicio de este proceso, la organización europea EBLIDA (siglas de la European Bureau of Library Information and Documentation Associations) se ha dedicado a realizar una tarea de seguimiento y

defensa de los intereses en juego que en esta materia tienen bibliotecas, centros de documentación y archivos.

EBLIDA (cuya página web es consultable en <http://www.eblida.org>), es una asociación no gubernamental y sin ánimo de lucro que agrupa asociaciones de bibliotecas, centros de documentación y archivos a nivel europeo –entre dichas asociaciones miembros de EBLIDA, se encuentra FESABID–. Entre sus objetivos se encuentra la defensa de los intereses de este tipo de organismos en el marco de la Unión Europea, así como potenciar su colaboración a nivel europeo.

Al igual que el resto de asociaciones miembros de EBLIDA, FESABID mantiene un representante en dicha organización, el cual además es miembro del Grupo BPI - Bibliotecas y Propiedad Intelectual. Dicho grupo se creó en 1996 con el objetivo de estudiar y elaborar informes técnicos sobre temas relacionados con las bibliotecas y los derechos de autor a nivel estatal.

El importante papel realizado por EBLIDA en el seguimiento de la propuesta de Directiva, queda reflejado en una serie de documentos emanados de esta institución y en los cuales se han ido reflejando las opiniones y sugerencias que como colectivo han preocupado de los diferentes textos de propuestas. El último de estos documentos, de octubre de 2000 y que hace referencia a la última propuesta de Directiva (de fecha 14 de septiembre de este año), puede consultarse en la siguiente dirección: [http://www.eblida.org/position.htm#European\\_Copyright](http://www.eblida.org/position.htm#European_Copyright)

#### **La opinión de EBLIDA sobre la última Propuesta de Directiva: la preocupación por un equilibrio entre los derechos de autor y sus límites**

Tal y como se comentaba al principio de esta exposición, derechos de autor y límites a éstos no son (o al menos, no deberían serlo), aspectos incompatibles de un mismo problema. La necesidad de poder conseguir un equilibrio necesario entre el reconocimiento de los intereses de los derechohabientes y los intereses de los ciudadanos y consumidores, es sin duda un aspecto fundamental para el desarrollo de una sociedad.

Pensando en ese equilibrio, EBLIDA ha remitido a lo largo de todo el proceso de elaboración del texto de la Directiva una serie de propuestas con la finalidad de que en dicho texto se recogieran importantes aspectos que puedan garantizar en un futuro un acceso a la información sin límites.

Las últimas propuestas planteadas por EBLIDA hacen referencia al último borrador de la propuesta de Directiva –borrador, que como se ha comentado anteriormente, data de 14 de septiembre–.

En líneas generales, EBLIDA reconoce positivamente el trabajo realizado y que queda reflejado en un texto en el que se recogen importantes aspectos garantizadores del equilibrio entre los intereses de los autores, editores, distribuidores, por un lado, y los intereses de los ciudadanos y consumidores por otro.

Asimismo, EBLIDA valora también de forma muy positiva el trato que bibliotecas, archivos, museos e instituciones educativas y de ámbito cultural, reciben en el texto de la actual propuesta de directiva.

Dicha garantía de equilibrio queda reflejada, principalmente, en una lista de excepciones y limitaciones a los derechos de autor recogida en el Artículo 5 del texto de la propuesta de Directiva.

Algunas de las excepciones recogidas en esta lista son:

- **Como límites al derecho de reproducción:**

5.2(b) *"en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas para uso privado de una persona física, sin fines lucrativos, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6"*

5.2(c) *"en relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto"*

- **Como límites al derecho de reproducción y al derecho de comunicación pública:**

5.3(a) *"cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que se indique, cuando sea posible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida"*

5.3(b) *"cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalía, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada"*

5.3(n) *"cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2 [es decir, bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos], de obras y prestacio-*

*nes que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia"*

Pero pese a estos aspectos positivos, EBLIDA también hace hincapié en una serie de elementos de la actual propuesta que, considera, podrían llegar a poner en peligro dicha situación de ecuanimidad.

Para EBLIDA, la rotura de ese equilibrio necesarios podría producirse como consecuencia de:

**a) El reconocimiento de un tratamiento diferenciado de las obras sujetas a términos contractuales o de licencias.**

En el actual artículo 6, apartado 4 de la propuesta de Directiva, se establece la necesidad de que los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para garantizar el disfrute de algunos de los límites y excepciones contenidos en el artículo 5:

*"4. No obstante la protección jurídica prevista en el apartado 1, en caso de que los titulares de los derechos no adopten medidas voluntarias, incluidos los acuerdos con otros interesados, los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para que los titulares de los derechos faciliten al beneficiario de una excepción o limitación establecida por el Derecho nacional de conformidad con las letras a), c), d), y e) del apartado 2 del artículo 5 o con las letras a), b) y e) del apartado 3 del mismo artículo, los medios adecuados para disfrutar de dicha excepción o limitación, en la medida necesaria para ese disfrute, siempre y cuando dicho beneficiario tenga legalmente acceso a la obra o prestación protegidas."*

Para a continuación, en el mismo artículo 6, apartado 4, subpárrafo 4, dejar fuera de dicha garantía a las obras sujetas a términos contractuales:

*"Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo no será de aplicación a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que personas concretas del público puedan acceder a ellas desde un lugar y en un momento que ella misma haya elegido"*.

Ante esta situación, EBLIDA propone que en caso de modificaciones del actual texto, se proceda a la eliminación de dicho subpárrafo 4 del Artículo 6 apartado 4, para evitar que en aras de la legislación contractual, excepciones y limitaciones reconocidas legalmente queden invalidadas.

Asimismo, y para paliar este efecto, EBLIDA propone un nuevo apartado en el artículo 5, en el cual se especificara claramente que cualquier provisión contractual contraria a las excepciones y límites contemplados en la legislación de cada país Miembro será considerada nula de pleno derecho.

**b) El uso de medidas tecnológicas de protección por parte de los derechohabientes.**

Otro de los aspectos de la actual propuesta de Directiva que preocupa a EBLIDA, es el trato diferenciado que se da al medio analógico y al medio digital.

Es evidente, que en este campo, como en muchos otros, la tecnología está imponiendo nuevos retos y nuevas problemáticas a la protección de los derechos de autor:

De todos son conocidos casos como el de Napster, en los que la tecnología abre nuevas posibilidades de explotación, reproducción y distribución que no están contemplados de forma adecuada en la normativa actual.

Pero los peligros que encierra la sin duda ventajosa tecnología no sólo pueden ser negativos para los derechohabientes; su uso en aras de la protección de los intereses de los autores o editores, podría llegar a ser potencialmente pernicioso para los usuarios y consumidores si se ven comprometidos el ejercicio de las excepciones y limitaciones reconocidos legalmente.

La posibilidad de que a través de medidas tecnológicas la realización de actos como la reproducción o la comunicación pública queden supeditados al control exclusivo de editores o distribuidores es ya una realidad. Y la pregunta ante esta realidad es ¿podría dicha supeditación llegar a invalidar incluso aquellos casos de reproducción o comunicación pública amparados legalmente como excepción a los derechos de autor?

Ante esta situación, EBLIDA reivindica la necesidad de que se reconozcan para el medio digital similares límites a los derechos de autor que los que se reconocen para el medio analógico, y en este sentido, apela a la aplicación de los principios marcados en los tratados internacionales, especialmente, en el Tratado sobre copyright aprobado por la OMPI en 1996 (así se especifica en la declaración concertada respecto del Artículo 10 de dicho Tratado, según el cual las Partes Contratantes pueden *"aplicar y extender de forma apropiada al entorno digital, las limitaciones y excepciones de sus legislaciones nacionales, que hayan sido consideradas aceptables en virtud del Convenio de Berna"*).

**El camino por recorrer:  
el texto definitivo de la Directiva y su  
transposición a la legislación nacional**

Sin duda, la función que EBLIDA está desempeñando en este largo proceso de elaboración de un texto definitivo de Directiva europea que armonice los derechos de autor en la sociedad de la información es

de gran importancia para los intereses de bibliotecas, archivos e instituciones culturales y educativas.

Como colectivo, bibliotecarios y documentalistas tenemos que prestar especial atención a todas aquellas medidas que afecten a principios como el acceso a la información, el derecho a la educación o el acceso a la cultura.

Una vez se produzca la aprobación definitiva del texto de la Directiva, hemos de pensar que aún quedará un largo camino por recorrer debido al proceso de transposición a nuestra propia legislación.

En dicho camino, tendremos que prestar especial atención a la elaboración de la lista de excepciones y límites a los derechos de autor, ya que, tal y como se comentaba al inicio de este artículo, dicha lista se deberá confeccionar a partir de la que aparezca reflejada en el texto comunitario.

Gracias a la dualidad de nuestro papel en el mundo de la información (como conservadores y como difusores de la cultura y de la información), podemos actuar como un punto de inflexión que garantice el equilibrio entre los derechos de autor y los derechos de los ciudadanos. Está en nuestras manos y en el de nuestras organizaciones y asociaciones ayudar a crear una cultura de respeto a los derechos de autor, a la vez que garantizar un reconocimiento a un uso coherente y sin restricciones de la información.

#### Bibliografía

---

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril de 1996, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE 22-4-1996, núm. 97 [pág. 14369]

EBLIDA, EBLIDA Response to the Proposal for a Directive on the Harmonisation of certain aspects of copyright and related rights in the Information Society - Comments on the text of the amended proposal of 14 September 2000 approved by COREPER, October 2000 [en línea]

<[http://www.eblida.org/position.htm#European\\_Copyright](http://www.eblida.org/position.htm#European_Copyright)> [consulta: 02/11/2000]

Council of the European Union, Common Position adopted by the Council with a view to the adoption of a directive of the European Parliament and of the Council on the harmonisation of certain aspects of copy-

right and related rights in the information society (Brussels, 14 September 2000)

OMPI, Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996 [en línea] <<http://www.wipo.int/treaties/ip/wipo-copyright/copyright-es.html>> [consulta: 02/11/2000]